



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.Q., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 464/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En el escrito de reclamación la afectada manifiesta que el 18 de julio de 2008, cuando transitaba por la acera de la calle trasera del Hospital del Pino se cayó debido al mal estado del pavimento, padeciendo un esguince de grado I en el tobillo derecho, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 23 de julio de 2008, al que se adjuntó una copia del parte de lesiones.

El 10 de junio de 2009 se emitió una Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen de forma 419/2009, de 2 de septiembre, por el que se requería a la Administración la retroacción de las actuaciones y correcta tramitación del procedimiento, lo cual se ha hecho de forma adecuada.

Finalmente, el 2 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, pues el Instructor entiende que concurren todos los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Ahora bien, el hecho lesivo no ha resultado acreditado, pues no se ha aportado por la interesada ningún elemento probatorio que conecte la lesión padecida, un esguince en el tobillo derecho, con la deficiencia de la vía, siendo evidente que este tipo de lesión se puede producir de diversas maneras y no sólo en la forma referida por ella.

Además, ni la Policía Local, ni el Servicio tuvieron constancia del accidente, y de la documentación obrante en el expediente, incluida la de carácter médico, no se deduce que el accidente se produjera en la forma alegada por la interesada.

3. Así, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expuestas en los puntos anteriores.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho.